

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 154

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-08-1949

Título: POR EL CUAL SE DECLARAN COMO ZONA LIBRE ALGUNAS AREAS DEL AEROPUERTO NACIONAL DE TOCUMEN.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 11000

Publicada el: 16-09-1949

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Aeropuerto, Aviación, Organización Gubernamental, Zona Libre

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.322

Rollo: 65

Posición: 21

extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Francisco Villar Crespo para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Francisco Villar Crespo, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECLARANSE ZONAS LIBRES UNAS AREAS

DECRETO NUMERO 154
(DE 18 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se declaran como Zona Libre algunas áreas del Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que próximamente aumentarán las actividades áreas internacionales en el Aeropuerto Nacional de Tocumen;

Que es conveniente que el Gobierno Nacional tome las medidas necesarias, y oportunas a fin de facilitar esas actividades, y fomentar así el desarrollo de la Aviación;

Que conforme el Decreto Ley N° 55, de 11 de

septiembre de 1947, se considera hábil el Aeropuerto Nacional de Tocumen para ser usado por aviones que realicen viajes entre éste y cualquier Aeropuerto extranjero, y

Que el Organó Ejecutivo está facultado, de acuerdo con la Ley 49 de 1930, para establecer Zonas Libres en los puertos de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Se declara Zona Libre el área del Aeropuerto Nacional de Tocumen que señale y delimite el Organó Ejecutivo de acuerdo con las necesidades de la aviación internacional en el referido Aeropuerto a fin de que tal área se dedique al almacenamiento de motores, piezas de repuesto, equipos y accesorios de aeronaves y herramientas necesarios y utilizados exclusivamente en las aeronaves de empresas que estén establecidas en la República.

Artículo 2º En el terreno señalado en virtud del artículo anterior las compañías de transportes aéreos internacionales podrán preparar artículos alimenticios, siempre que estos últimos sean consumidos exclusivamente por los pasajeros y tripulantes de los aviones cuando se hallen en vuelo.

Artículo 3º Los artículos que para los fines indicados en este Decreto importen las compañías de transportes aéreos internacionales, estarán exentos del pago de cualquier impuesto de importación y de reexportación. En cuanto a los derechos consulares que tales compañías paguen, podrán ser éstos devueltos de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 31 de 1937 y siempre y cuando se compruebe que el uso de los materiales importados ha sido el indicado en los artículos precedentes.

Artículo 4º Las compañías de Transportes Aéreos Internacionales que se acojan al uso de la Zona Libre deberán estar provistas de la respectiva patente comercial, tener un representante legalmente autorizado en la República de Panamá y otorgar la fianza que establece el Contralor General.

Artículo 5º Todos los gastos inherentes al funcionamiento de la Zona Libre a que se contrae el presente Decreto serán por cuenta de las compañías de transportes aéreos internacionales que hagan uso de la misma, quedando sólo a cargo de la Nación los gastos de vigilancia e inspección para dar cumplimiento así a las disposiciones fiscales sobre la materia.

Artículo 6º La Administración General de Aduanas tendrá a su cargo todo lo relacionado con la inspección y vigilancia de la Zona Libre.

Parágrafo: Las áreas que las Compañías de Aviación necesiten para sus talleres, edificios, etc., serán fijados por el Organó Ejecutivo.

Artículo 7º En los anteriores términos queda adicionado el Decreto 124 de 19 de julio de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P.